



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 36864/2023/CA1

///nos Aires, 20 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por la querellante A. N. L. con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Jesús Fernández, contra la decisión del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 60, del 2 de octubre pasado en cuanto dispuso el sobreseimiento de C. A. O.

La impugnación fue mantenida digitalmente -en el sistema de gestión judicial Lex 100- dentro del plazo concedido.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal

Según surge del auto recurrido se le imputa a O. *“el hecho denunciado por A. N. L., quien manifestó que el 2/12/2021, a través de la red social de Facebook, conoció al acusado con quien empezó una relación de pareja. Agregó que aquel sujeto, que se mostraba muy atento, le dijo a la denunciante que era abogado y martillero público, que era una persona influyente y que realizaba gestiones de importantes cifras dinerarias. Aclaró que tenía dos socios que serían O. C. y W. C. y le propuso realizar distintos negocios los que a la denunciante le resultaron interesantes para llevar a cabo. Tal es así, que con fecha 12/05/22 O. logró que L. firmara un contrato de mutuo y le entregara la suma de (...) dólares. Posteriormente, con el grado de confianza obtenido y con el fin de concretar la venta de unos inmuebles a nombre de la denunciante, el día 1/07/22 L. le entregó a O. escrituras a su nombre de distintas propiedades inmuebles y también un rodado Fiat Cronos, que no restituyó y se denunció ante el Juzgado del fuero N° 24 (expediente N° 68465/2022). Con el correr del tiempo, luego de escuchar todo tipo de evasivas en relación a los bienes y al dinero invertido, la denunciante empezó a investigar logrando saber que el acusado no era abogado ni martillero público, sino que era taxista. Agotadas las vías regulares de recuperar su patrimonio, la denunciante no sólo*

formuló las denuncias penales (la presente y la del Juzgado del fuero N° 24) sino que también inició mediación privada por la restitución de las sumas de dinero y las escrituras de la calle Azara (...) y California (...), ambas de esta ciudad. De esta manera, se le imputa a C. A. O., haber engañado a A. N. L., haciéndole creer que realizarían un contrato de mutuo y valiéndose de la confianza que le tenía, entregándole la nombrada la suma de (...) dólares y luego dos escrituras registrales de los inmuebles sito en Azara (...) y California (...), ambas de esta ciudad, las que luego de ser reclamadas por carta documento, no fueron restituidas... ”

II.- Argumentos presentados

La querellante señaló que, al momento de resolver el sobreseimiento de O., el magistrado omitió considerar prueba relevante que obraría en el expediente y que vincularía directamente al imputado. Según la parte recurrente, O. habría desplegado un ardid para inducirla al error y obtener un beneficio indebido.

Explicó que el imputado se presentó ante ella como profesional del derecho y facilitador en el mercado inmobiliario, firmando y entregando planillas que respaldaban esa relación. Dado este contexto, sostuvo que resultaba poco razonable exigirle que investigara la autenticidad de sus credenciales, especialmente considerando la relación de confianza que mantenían.

La querellante mencionó las constancias de fs. 143, 144, 148 y 149 del expediente, bajo la sigla "C. & C." (iniciales del imputado), en las que O. se habría hecho pasar por martillero.

Además, subrayó que el magistrado omitió valorar los audios presentados en los cuales el imputado habría sugerido descontar una cantidad en dólares en la siguiente cuota, algo que, para la querellante, no tendría sentido si el único mutuo hubiese sido uno de 2400 dólares, supuestamente liquidado el 10 de junio de 2022. Según su versión, este audio revelaría la existencia de un segundo mutuo, de un monto mayor (... dólares), cuyo propósito habría sido aprovecharse de la confianza que O. había ganado con el primer préstamo de menor valor.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 36864/2023/CA1

Finalmente destacó que lo relevante era la conducta engañosa y deliberada del imputado, quien, a su entender, aprovechó su situación de vulnerabilidad para beneficio propio. Por tanto, cuestionó el resolutorio señalando que no era ajustado a derecho trasladar a la víctima la responsabilidad sobre el fraude que había sufrido.

III.- Análisis de la impugnación

El juez Pablo Lucero dijo:

Realizado un examen del expediente y de los argumentos considerados para fundamentar la desvinculación del imputado, advierto que el análisis del magistrado interviniente fue aislado, sin profundizar la incidencia del contexto vincular entre las partes donde parecieran existir asimetrías derivadas de un conocimiento desigual de saberes en relación a los negocios propuestos, y donde los roles de género también habrían influido en la disposición patrimonial perjudicial (la víctima menciona por ejemplo una determinación unilateral del imputado cambiando las fechas de vencimiento del mutuo), pudiéndose configurar un tipo de violencia de género de tipo económica.

Esta posibilidad, obliga a evaluar el caso bajo las pautas establecidas por la Ley 26.485 (de Protección Integral de las Mujeres), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y otras normas de protección de derechos de las mujeres.

Es por ello que entiendo que conforme a las normas internacionales debe indagarse sobre estas cuestiones para determinar en qué medida pudieron haber incidido en la configuración del delito denunciado.

Corresponde mientras tanto, mantener un temperamento expectante.

El juez Mariano Scotto dijo:

Luego de analizar expediente y las pruebas incorporadas, considero que la decisión desvinculatoria cuestionada debe ser confirmada. Ello, pues no se ha acreditado la existencia de un ardid y/o engaño típico.

En el caso, no es posible sostener que el engaño haya radicado en la conducta previa del imputado, específicamente en haber celebrado y cumplido un mutuo anterior. Este acto, lejos de constituir un indicio de engaño, refuerza la existencia de una relación basada en la confianza y el cumplimiento previo.

Asimismo, aunque el imputado no posee título de abogado, los testigos han señalado que estudió varios años la carrera y ante el juzgado refirió ser martillero. En este sentido, más allá de la existencia o no de los títulos, estos conocimientos, combinados con la relación afectiva que mantenía con la querellante, parecen haber sido los factores que generaron la confianza necesaria para que ella le entregara su dinero. Este aspecto es relevante, pues demuestra que la decisión de la querellante no derivó de un engaño -no se advierte en este caso, que un título universitario haya sido dirimente para que tomara su decisión-, sino de su propia percepción de la competencia.

En este contexto, los procesos civiles que la víctima ha iniciado, como ella misma señaló, constituyen las vías apropiadas para intentar la restitución del dinero que reclama y demás bienes que, según señala, estarían en posesión del imputado.

Por lo expuesto, voto por confirmar la decisión recurrida.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

Tras analizar las constancias del legajo y los argumentos de la parte recurrente, el fundamento utilizado por el magistrado en la decisión impugnada relativo a la supuesta negligencia de la víctima (cfr. Considerando V) no resulta aceptable.

Cabe señalar que en relación a ello, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “(...) *toda estafa presupone un descuido de la víctima y que ello es en definitiva lo que hace posible que tenga éxito el engaño. En otras palabras, si cada quien obrara en sus asuntos con el máximo de diligencia, no habría estafas. De allí pues que reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 36864/2023/CA1

inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados (Fallos: 326:1864; 323:1122; 312:1039)” (ver, el dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitió la Corte en el precedente “*Selman*” -Fallos: 343:305- y Sala VI, causas n° 36422/2021 “*Galdeano Alvarado*” rta. el 04/04/22 y n° 66148/2023 “*Rios*”, rta. el 12/08/24, entre otras).

Aclarado ello y evaluada la cuestión traída a estudio, estimo que asiste razón a la parte recurrente en tanto no se ha adquirido el nivel de certeza negativa necesaria para que el imputado sea desvinculado de forma definitiva, razón por la que se impone profundizar la pesquisa en los términos propuestos.

Por ello, acompaño la propuesta efectuada por el juez Lucero y emito mi voto en igual sentido.

Tal es mi voto.

Es por todo ello que el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la decisión a estudio y **DISPONER LA FALTA DE MÉRITO PARA PROCESAR O SOBRESEER** a C. A. O. (art. 309 del CPPN).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC, el juez Mariano Scotto, subroga en la vocalía 5, mientras que la jueza Magdalena Laíño, subroga en la vocalía 14.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen.

Pablo Guillermo Lucero

Mariano Scotto

Magdalena Laíño

Ante mí:

Flora Acselrad
Secretaria Letrada